República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-133587751-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 2 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2019-106893270; MINERA ALUMBRERA LIMITED

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**MINERA ALUMBRERA LIMITED c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2019-106893270- -APN-SGASAD#TFN**.

El Dr. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** determinar si se ajusta o no a derecho la Resolución 106/2019 (DI VACD), en cuanto rechazó la impugnación de los cargos 373, 374, 375, 377, 379, 383, 384, 386 y 387 del 2015, en relación a las operaciones de exportación de mineral de cobre 10 057 ES03 000033Z/11 057 EC09 000002D, 10 057 ES03 000036T/11 057 EC09 000005G, 10 057 ES03 000044S/ 11 057 EC09 000016X, 10 057 ES03 000027T/10 057 EC09 000044X, 10 057 ES03 000025R/10 057 EC09 000045J, 10 057 ES03 000022Y/10 057 EC09 000048M, 10 057 ES03 000029V/10 057 EC09 000050F, 10 057 ES03 000035S/11 057 EC09 000006H y 10 057 ES03 000042Z/11 057 EC09 000013F.

II.- Fundamentos de la apelación (RE-2019-106889570-APN-SGASAD#TFN)**:** La actora expresa que documentó las exportaciones de mineral de cobre obtenido de la mina La Alumbrera. Explica que la empresa documentó cada destinación ES03 con un valor provisorio y pagó los derechos de exportación sobre este valor. Agrega que aportó el contrato de compraventa respectivo y practicó los análisis que exige el régimen. Indica que en todas las exportaciones, el servicio aduanero extrajo muestras a fin de que el ITEM efectuara un análisis de composición de minerales. Manifiesta que dentro de los 180 días del embarque, documentó la destinación de cierre (EC09), declarando el precio concertado, según lo previamente acordado en el contrato aportado. Junto con cada destinación definitiva, aportó copia de los resultados de análisis efectuados en el país y en el exterior, de la factura de venta y de las cotizaciones internacionales utilizadas para la determinación del precio. Señala que la Aduana ajustó el precio del concentrado exportado: adicionó el valor del hierro importado por nuestro país desde Brasil, indicado por la Secretaría de Minería, y eliminó algunas de las deducciones contenidas en el contrato, sin indicar cuáles eran los motivos de tal decisión. De los quince cargos impugnados, seis fueron dejados sin efecto y nueve fueron recalculados (373,374, 375, 377, 379, 383, 384, 386 y 387 del 2015); respecto de estos últimos plantea su nulidad, por no haberse observado el procedimiento de la Res. Gral. AFIP 1582/03. Señala que al emitirse el ajuste tributario sin llevar a cabo el segundo análisis, se prejuzga, violentando el principio del debido proceso. Agrega que al reformularse los cargos 373,374, 375, 377, 379, 383, 384, 386 y 387 se vulneran los derechos adquiridos y el principio de la legítima confianza. Describe que el servicio aduanero primero se

ocupó de criticar el método de determinación del precio del concentrado de minerales y la exclusión del concepto de metales pagables, con el agregado de desconocer los descuentos y deducciones contractuales de práctica común en la industria. Tanto es así, que la DGA decidió no llevar a cabo los segundos análisis. Sin embargo, al advertir que los ajustes eran infundados, decidió virar su postura y volver al origen, determinando el valor de los metales pagables (oro, plata y cobre) según los resultados de aquél primer análisis que entendió inadecuado volver a repetir. Afirma que es indudable que la Aduana efectuó el recálculo sobre cuestiones que no fueron motivo de controversia. Subsidiariamente, en relación al cargo 373/15, alega que la Aduana incurrió en un error al determinar la cantidad de oro, lo cual incidió en el monto del reclamo. Asimismo, se agravia del reclamo de intereses en cuanto implica repotenciación o actualización de deuda prohibida por ley. Solicita la morigeración de las tasas de interés aplicadas. También solicita que se revise la fecha desde que comenzaron a devengarse los intereses, ya que si bien la liquidación suplementaria se notificó en el 2015, hubo un recálculo en el 2019 que se apartó de la cuestión debatida. Advierte que tributó los derechos de exportación a partir de los análisis con los que contaba y el servicio aduanero no los cuestionó. Lo que cuestionó fue la metodología de determinación del precio, el concepto de los metales pagables y la no inclusión del valor del hierro. Y ese fue el motivo de la discusión. Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución aduanera cuestionada.

III.- Contestación del traslado (IF-2020-54122374-APN-DTD#JGM)**:** La DGA hace una negativa genérica de las afirmaciones de la contraria. Se opone a la excepción de nulidad. Manifiesta que la actora gozó de todas las oportunidades para probar la veracidad de sus dichos y ejercer ampliamente su derecho de defensa. En relación a la cuestión de fondo, remite al análisis de valor realizado por la División Minería y Combustible. Asegura que el accionar del servicio aduanero se ajusta a la normativa vigente. Cita jurisprudencia. En relación al agravio de los intereses, remite al art. 794 del CA. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

IV.- Que mediante PV-2021-36356213-APN-VOCXVIII#TFN se tienen por acompañados los antecedentes administrativos y se abre la causa a prueba. Una vez certificada la prueba producida mediante IF-2021-96167714-APN-SGASAD#TF, IF-2021-104494006-APN-SGASAD#TFN, IF-2021-104558546-APN-SGASAD#TFN y IF-2023-34616181-APN-SGASAD#TFN, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esa Sala “F” y se ponen los autos para alegar. Mediante IF-2025-131322683-APN-VOCXVIII#TFN se llaman autos a sentencia.

V.- Que la Actuación SIGEA 16546-217-2015, agregada a la presente mediante IF- 2021- 20804605- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20804794- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20805005- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20805310- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20805939- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20807046- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20809115- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20809908- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20810383- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20810902- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20811190- APN- DTD# JGM, IF- 2021- 20810276- APN- DTD# JGM y IF- 2021- 20810646- APN- DTD# JGM, se inicia con el Informe Técnico 336/2015 (DV MICO). A fs. 9/23 se liquidan las diferencias de tributos en relación a las destinaciones 10057EC09000048M, 10057EC09000045J, 10057EC09000046K, 10057EC09000044X, 10057EC09000050F, 11057EC09000002D, 11057EC09000006H, 11057EC09000005G, 11057EC09000009K, 11057EC09000013F, 11057EC09000017J, 11057EC09000016X, 11057EC09000014G, 11057EC09000020D y 11057EC09000018K. A fs. 24/39 obran los cargos FE 373/15 a 387/15, notificados a la actora el 9/12/2015, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 41/56. A fs. 58/73 ref. la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED impugna los 15 cargos y acompaña prueba, que se agrega a fs. 83/133 ref. vta. A fs. 134 ref. se provee el escrito de impugnación. A fs. 136/138 ref. vta. la actora plantea revocatoria en cuanto se le rechaza la prueba. A fs. 180/184 obra la Nota 341/2019 (DV MINC) en función de la cual se reliquidan los cargos 373, 374, 375, 377, 379, 383, 384, 386 y 387 (ver fs. 171/178). A fs 186/vta. se rechaza la revocatoria y se ponen los autos para alegar, derecho del que hizo uso la actora a fs. 189/192. A fs. 202/205 se emite el Dictamen 93/2019. Finalmente, a fs. 210/219 se dicta la Resolución 106/2019 (DI VACD), aquí apelada.

Mediante IF-2021-20811920-APN-DTD#JGM se agregan copias de: Nota 231/14 DNM, Nota 55/14 “Ref.: Informe AFIP: precio mineral de hierro para exportación”, e-mail 214/09 (SDG OAI), Nota 325/09 DNM, e-mail 515/09 (DV COSO), Nota 103/10 (DE SURG), Nota 218/10 (SDG OAI) y Nota 219/10 (SDG OAI).

VI.- Que, en primer lugar, la recurrente sostiene que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General AFIP 1582/03, afectando su derecho de defensa en juicio. Dicho planteo de nulidad también fue esgrimido en sede administrativa al impugnar los cargos.

La actora sostiene que a pesar de estar pendiente el resultado del segundo análisis, el servicio aduanero cuestionó el valor asignado al producto exportado y propició la formulación de ajustes tributarios, lo que le impidió la posibilidad de acreditar la composición de la mercadería participando de la pericia y designando un perito de parte para asegurar la objetividad del procedimiento.

Que, al respecto, cabe recordar lo establecido por la Resolución General 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras.

El punto 3 del Anexo III establece que el segundo análisis "Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o el Exportador de la mercadería. El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural en contra del acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis".

Que conforme surge del Informe Técnico 336/2015 (DV MICO) el resultado del primer análisis fue notificado al exportador, quien solicitó mediante Actuación 13289-37222-2014 el segundo análisis por ante la División ITEM dentro del plazo establecido. A su vez, la División Minería y Combustibles agrega que: "la División ITEM mediante Nota 2944/2014 (DV ITEM) le informa a la Aduana de San Lorenzo que corresponde NO dar lugar a la realización del segundo análisis de la mercadería en cuestión".

Que conforme surge de la prueba producida en esta instancia siete años después de la oficialización de las destinaciones ES03 involucradas en autos, se iniciaron los segundos análisis de 170 muestras de cobre solicitadas por la firma MINERA ALUMBRERA LIMITED, entre las que se encuentran las amparadas por las destinaciones 10 057 ES03 nros. 000033Z, 000036T, 000044S, 000027T, 000025R, 000022Y y 000029V -ver IF-2021-104494006-APN-SGASAD#TFN-.

No escapan a la vista del suscripto las observaciones formuladas por los peritos de Minera Alumbrera en cuanto a que la mayoría de las muestras sufrieron alteraciones que se deben al transcurso del tiempo desde que fueron colectadas, lo cual influye en gran medida en los resultados "llegando a afectar en un 60%".

Que sin perjuicio de ello, en cuanto aquí interesa, en las muestras de la mercadería amparada por las operaciones de exportación 10 057 ES03 000033Z/11 057 EC09 000002D, 10 057 ES03 000036T/11 057 EC09 000005G, 10 057 ES03 000044S/11 057 EC09 000016X, 10 057 ES03 000027T/10 057 EC090 00044X, 10 057 ES03 000025R/10 057 EC09 000045J, 10 057 ES03 000022Y/10 057 EC09 000048M y 10 057 ES03 000029V/10 057 EC09 000050F pudo observarse que el componente mayoritario es calcopirita (CuFeS2), sin determinarse su porcentaje ni el de los componentes minoritarios y accesorios.

Cabe señalar que no hay constancia en autos del inicio del segundo análisis solicitado por la actora en relación a la mercadería amparada por las destinaciones 10 057 ES03 000035S/11 057 EC09 000006H y 10 057 ES03 000042Z/11 057 EC09 000013F.

Que lo expuesto debe analizarse considerando como premisa que, si bien el procedimiento es uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, la declaración de nulidad de este último no puede efectuarse en forma mecánica sino sopesando la gravedad de la irregularidad y la posibilidad de su subsanación.

Que, desde esa perspectiva, entiendo que, en atención al tiempo transcurrido entre la toma de la muestra -en el año 2010- y la interposición del presente (2/12/2019), las irregularidades en las que incurrió el servicio aduanero al no autorizar la realización del segundo análisis en tiempo oportuno, no pueden subsanarse en esta instancia.

Que los resultados de la prueba unilateral obtenida por la Administración (Análisis LAB 74531-74551, 74630-74652, 75804-75827, 73348-73371, 73303-73324, 73185-73195, 74354-74375, 74609-74629 y 75759-75781), en la que se basan los cargos reliquidados por el servicio aduanero a fs. 171/179 de las act. adm. conculca el debido derecho de defensa en juicio, base de nuestro sistema de derecho y reconocido por la Constitución Nacional.

Que, en virtud de lo expuesto, considero que asiste razón a la actora en cuanto a que se ha vulnerdo su derecho de defensa, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de los cargos 373/15, 374/15, 375/15, 377/15, 379/15, 383/15, 384/15, 386/15 y 387/15, y por consiguiente, revocar la resolución apelada.

Que, por lo expuesto, **voto por**:

Revocar la Resolución 106/2019 (DI VACD) dictada en la Actuación SIGEA 16546-217-2015, con costas.

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución 106/2019 (DI VACD) dictada en la Actuación SIGEA 16546-217-2015, con costas.

Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia remítase a guarda temporal.

Suscriben la presente los Dres. Horacio Joaquín Segura (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y González Palazzo.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.02 14:24:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.02 17:01:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.02 17:04:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.02 17:04:40 -03:00